

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 13 de 2022.

Se recibe por correo electrónico la presente demanda de divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo, sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIG MARTINEZ.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO: 1242.

REF: Divorcio Civil. 19001-31-10-001-2022-000358-00.

Popayán, Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Los señores JOSE GILDARDO MONTOYA MORALES y ALINA LEDEZMA GUERRERO, a través de apoderado judicial instauran demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por la causal de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que las reglas que definen la competencia territorial están definidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, al preceptuar:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Por su parte el artículo 21 del precitado estatuto procesal, enumera los asuntos de los cuales conoce el juez de familia en única instancia, encontrando el numeral 15, ***el divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.***

De otro lado, el artículo 17 ibídem, consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, y en el numeral 6° enseña: ***De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.***

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la competencia para conocer del proceso de divorcio de matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo en el caso examinado, tanto por el factor territorial como funcional, no está radicada en este despacho, habida cuenta que según lo indicado en el libelo, el domicilio de los demandantes es el Municipio de Sotará - Cauca, Siendo ello así, aplicando las reglas de competencia precitadas, lo procedente es remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo municipal de dicha localidad.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso, se rechazará la presente demanda por competencia, por ende se remitirá al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARA –CAUCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del estatuto procedimental precitado, en concordancia con el artículo 17 numeral 6° ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Popayán - Cauca

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSE GILDARDO MONTOYA MORALES y ALINA LEDEZMA GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARA- CAUCA.

TERCERO: En firme esta providencia anótese su salida definitiva y cancélese su radicación, registrándose en el sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/J. U.B.